RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y X, 6° fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-155-SPA-102, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

1. HECHOS

1.1. DESCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.1.1. De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 20, 21 y 22 de su Reglamento, una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales presentó ante esta Procuraduría escrito de fecha 1 de marzo de 2006, mediante el cual denuncia *(...) por instrucciones de la Delegación Miguel Hidalgo, y después de llegar a un acuerdo con el constructor de una obra que se va a iniciar en el predio cuya dirección se describe arriba* [Campos Elíseos 104, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11580] *y en donde se encontraba un fresno adulto susceptible de ser trasladado a vía pública, el día de ayer (28 de febrero) se procedió a realizar la maniobra correspondiente. Desgraciadamente, y como se podrá observar en las fotos que acompañan esta denuncia, el trabajo de poda, habilitación y transporte en grúa plataforma fue en extremo deficiente (ejemplos: tronco principal y ramas secundarias expuestas por el efecto de los estrobos de acero, cepellón demasiado chico con raíces también expuestas toda la noche anterior al movimiento, cubrimiento inferior de yute con cuerdas de plástico, colocación final en' tina' seca –situación en avenida Rubén Darío, entre Hegel y Tres Picos- sin productos adecuados (...)*

1.1.2. la parte denunciante anexó al escrito de denuncia seis fotografías a color relativas al trasplante del árbol, observándose las maniobras para retirarlo y colocarlo en su nueva ubicación, y copia de credencial de elector los cuales se encuentran incluidos en las fojas 1 a 7, del expediente en comento.

1.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

1.2.1. Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/241/2006 de fecha 1 de marzo de 2006, visible en la foja 8 del expediente en el que se actúa, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión.

1.2.2. Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1812/2006 de fecha 10 de marzo de 2006, se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1811/2006 de misma fecha, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2006-155-SPA-102, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 18 fojas útiles. El acuerdo de admisión y el oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 9 y 10 del expediente en el que se actúa, respectivamente.

.3. ACTUACIONES

1.3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción XIV y 25 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1811/2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó dos reconocimientos en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando las actas circunstanciadas correspondientes en las cuales se hace constar lo siguiente:

1.3.1.1. Acta de fecha 29 de marzo de 2006: *(...) se observó un árbol de los comúnmente conocidos como fresno, el cual estaba sobre un camellón ubicado en la calle de Rubén Darío, entre las calles de Hegel y Tres Picos; el cual al parecer durante su traslado fue maltratado en su tronco, ya que éste, en dos partes de su tronco no contaba con corteza que es lo que les sirve a los individuos arbóreos para protegerse de los agentes externos, y en la corteza que le hacía falta le pusieron pintura al parecer vinílica de color café, fotografías 1 y 3; asimismo este árbol fue podado severamente ya que la mayoría de sus ramas principales*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

estaban cortadas, fotografías 2 y 4; durante la diligencia el individuo arbóreo de la especie fresno, aparentemente estaba vivo (...); el documento está visible en las fojas 11 y 12 del expediente en el que se actúa.

1.3.1.2. Acta de fecha 13 de junio de 2006: *(...) En la presente diligencia se observó un árbol de los comúnmente conocidos como fresno, el cual estaba sobre un camellón ubicado en la calle de Rubén Darío, entre las calles de Hegel y Tres Picos, para verificar que dicho individuo arbóreo aún se encuentra vivo y de desarrollarse nuevamente a pesar de las condiciones de estrés a que fue sometido por el proceso del trasplante; se observaron en 5 ramas algunos brotes nuevos en el árbol, lo que indica que el árbol continúa vivo, en su corteza aparentemente no se ve daño alguno donde se le colocó la pintura, ni presencia de insectos y/o enfermedades, aparentemente el árbol objeto de la denuncia se encuentra en buenas condiciones (...)*; el documento se encuentra visible en la fojas 17 y 18 del expediente en el que se actúa.

1.3.2. SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III, 20, 25 fracción II y 25 BIS párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a diversas autoridades los siguientes informes:

A la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación del Distrito Federal en Miguel Hidalgo

1.3.2.1. Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2428/2006 de fecha 10 de abril de 2006, visible en la foja 13 del expediente de mérito, informara a esta Subprocuraduría si esa Dirección General emitió la autorización para los trabajos de trasplante del individuo arbóreo, ubicado en la Calle Rubén Darío entre las calles Tres Picos y Hegel, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11580, Ciudad de México, remitiendo en su caso, copia certificada de la misma y/u orden de trabajo respectiva señalando, los criterios técnicos (Dictamen Técnico) considerados para otorgar la referida autorización.

1.3.2.1.1. Mediante oficio CPCMA/0255/2006 de fecha 4 de mayo de 2006, la Coordinación de Protección y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Miguel Hidalgo, informó lo siguiente: *(...) sobre la denuncia de los trabajos realizados para trasplantar un fresno ubicado en Campos Elíseos No. 104, Col. Polanco, informo a usted que esta Coordinación de Protección y Conservación del Medio Ambiente, con base en el Dictamen Técnico emitido por la Subdirección de Parques y Jardines de esta Delegación, mediante oficio DGDD/CPCMA/0070/2006, de fecha 23 de febrero de 2006, recibido por el solicitante el 23 del mismo mes y año, autorizó el trasplante de 8 sujetos forestales, encontrándose entre ellos el mencionado fresno.*
Dicho sujeto forestal fue descortezado en presencia de personal de la Subdirección de Parques y Jardines, debido a las maniobras del trasplante. El Técnico que realizó los trabajos colocó un sellador del color de la corteza con una mezcla de productos para garantizar la pronta cicatrización. La Subdirección de Parques y Jardines recomendó el riego constante y la supervisión para observar el comportamiento del árbol y de las lesiones, comunicando en forma verbal a esta Coordinación que el árbol efectivamente presenta daños en su corteza, pero ello no pone en riesgo su sobrevivencia (...); el oficio de respuesta se encuentra visible en la foja 16 del expediente de mérito.

1.4. INFORME AL DENUNCIANTE

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2678/2006 de fecha 24 de abril de 2006, visible en la foja 15 del expediente al rubro citado, esta Subprocuraduría, de conformidad en el artículo 25 Bis segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/2677/2006 de misma fecha visible en la foja 14, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Unidad Administrativa, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta Entidad.

2. <u>SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL</u>

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6°.- *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 88.- *El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

Artículo 89.- *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.*
La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes, requerirá autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría.

Artículo 118.- *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.
La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Artículo 120.- *En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bines de dominio público*

2.2. LEY DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO URBANÍSTICO ARQUITECTÓNICO DEL DISTRITO FEDERAL (Texto vigente Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de abril del 2000, última reforma publicada en *la Gaceta Oficial del Distrito Federal*: 20 de septiembre de 2001, *No. 114*)

Artículo 14.- *Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:*
I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;

Artículo 15.- *Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:*
I.- Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, *sauces* Salix humboldtiana, *ahuejotes* Salix bonplandiana, *fresnos* Fraxinus undhei, *cedros* Cupressus lindleyi*; y*

2.3. DE LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2002, que Establece los Requisitos y Especificaciones Técnicas que deberán cumplir las Autoridades Empresas Privadas y Particulares que realicen Poda, Derribo y Restitución de Árboles en el Distrito Federal

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ
La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades.

5.1.7.- En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y arboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles

solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente.

2.4. DE LA NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-006-RNAT-2004, que Establece los Requisitos, Criterios, Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de Fomento, Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes Públicas

2. Objeto
Establecer los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que permitan dirigir el adecuado fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes públicas llevadas a cabo por las autoridades y personas físicas o morales que requieran realizar este tipo de actividades.

5.10. Los árboles que sean banqueados deben cumplir lo siguiente:
5.10.1. El banqueo deberá apegarse a lo dispuesto en el ANEXO C de esta norma;
5.10.2. Los individuos deberán adquirirse preferentemente durante su período de dormancia;
5.10.3. El diámetro del cepellón deberá ser por lo menos diez veces el diámetro del tronco del árbol (medido a 0,30 m de la base del tronco),
5.10.4 La altura del cepellón deberá ser proporcional al diámetro del mismo, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Dimensiones del cepellón	
Diámetro de cepellón (m)	*Altura del cepellón (m) (porcentaje del diámetro)*
Hasta a 0.75	*75%*
Mayores a 0.75 y hasta 1.20	*60%*
Mayores a 1.20 y hasta 1.45	*54%*
Mayores a 1.45 y hasta 1.70	*48%*
Mayores a 1.70 y hasta 1.95	*42%*
Mayores a 1.95 y hasta 2.20	
Mayores a 2.20 y hasta 2.45	
Mayores a 2.45 y hasta 2.70	
Mayores a 2.70	

5.11. Para el transporte de especies deben utilizarse contenedor o arpillera, salvo en el caso de aquellas herbáceas que técnicamente puedan ser transportadas a raíz desnuda; y el estibado debe garantizar las características mínimas de calidad descritas en esta norma.
5.12. El almacenamiento de las plantas debe considerar sitios sombreados, con buena ventilación y riego adecuado; en caso necesario se deberá aplicar control fitosanitario, fertilización y promotores de crecimiento radical.
5.13. El establecimiento de las especies debe apegarse a lo dispuesto en el ANEXO D de esta norma y se podrán utilizar elementos de protección permanentes siempre y cuando no representen peligro alguno.
5.14. De acuerdo a las condiciones topográficas, el proyecto debe considerar que:
5.14.1. Los suelos de mala calidad deben ser mejorados previamente al establecimiento de especies;
5.15. Se debe garantizar la disponibilidad de agua para el riego de las plantas a establecer.
5.16. Una vez establecida el área verde pública, se debe asegurar su conservación, ejecutando el programa de mantenimiento, elaborado según lo dispuesto en esta norma.
5.17. Los residuos derivados de la ejecución del proyecto deben preferentemente ser aprovechados en el sitio o manejados según las disposiciones vigentes en la materia.

ANEXO C: BANQUEO
(Proceso de banqueo)
C.1. Preferentemente la planta deberá encontrarse al final de su estado de reposo o inicio de periodo activo en el caso de árboles caducifolios, para minimizar el estrés de la planta.
Para las especies perennifolias, el banqueo deberá llevarse a cabo preferentemente entre las estaciones de invierno-primavera.
C.2. Para banquear árboles establecidos en un área verde, deberá realizarse un prebanqueo que consiste en el corte de las raíces laterales, sin corte basal. Una vez que se inicie el desarrollo evidente de raíces secundarias, se podrá llevar a cabo el corte de la raíz basal.
C.3. Preferentemente, se indicará la orientación (norte) del árbol antes de extraerlo del suelo.
C.4. En caso de realizar el trasplante fuera de los periodos indicados en el punto anterior, se deberán realizar algunas actividades complementarias para incrementar la posibilidad de sobrevivencia del árbol como son: la utilización de materiales biodegradables para minimizar la evapotranspiración radical o la utilización de aceleradores y promotores de enraizamiento.
C.5. Las labores de corte de raíces se deberán realizar con herramienta desinfectada.
C.6. En caso necesario, durante el banqueo sólo se podrá efectuar la poda de ramas muertas, cruzadas, dañadas y codominantes, de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FEDERAL

C.7. En el caso de árboles y arbustos cuyo crecimiento presente ramas desde la base, éstas deberán ser atadas para evitar que se dañen durante las actividades del banqueo.
C.8. Para conformar el cepellón, se deberá utilizar una pala espada bien afilada que evite el desgarre de las raíces.
C.9. Durante el proceso de excavado, las raíces gruesas deberán ser cortadas con herramienta apropiada que permita ejecutar un corte limpio, evitando desgarres.
C.10. El tamaño y forma del cepellón dependerá de las características de la raíz, el tipo de suelo, la especie a plantar, localización y tamaño del árbol, cantidad de humedad en el suelo y el vigor del árbol. La altura del cepellón deberá mantener las dimensiones de acuerdo a la Tabla No. 1.
C.11. El cepellón deberá cubrirse para evitar su desmoronamiento, preferentemente se utilizarán cubiertas elaboradas a base de materiales biodegradables, para que no sean retiradas al momento de la plantación, evitando de esta manera dañar las raíces.
C.12. La cubierta deberá estar suficientemente ajustada, de tal manera que se obtenga un cepellón firme y seguro que soporte el movimiento con la maquinaria durante las maniobras de transporte y plantación.
C.13. Durante el tiempo que permanezca el árbol en el sitio antes de su trasplante, se deberá proveer de riego necesario. Su frecuencia y cantidad dependerá de las características del suelo, de tal manera que el cepellón cuente con la humedad necesaria hasta el momento de su trasplante.
C.14. El trasplante se deberá llevar a cabo máximo 48 horas después de finalizado el proceso de banqueo.

ANEXO D: PLANTACIÓN
(Procedimiento de plantación de árboles y arbustos)
D.1. Las distancias mínimas de plantación deberán establecerse conforme a las fichas técnicas de cada especie.
D.2. La plantación deberá llevarse a cabo preferentemente antes del inicio de la temporada de lluvias. Si se asegura el riego y se previenen los daños causados por heladas, este periodo se puede ampliar a las estaciones de primavera-verano.
D.3. Las dimensiones de la excavación de la cepa deberán ser de 40 a 60 cm más amplias que el ancho del cepellón, y con una profundidad al menos correspondiente a la altura del cepellón, para garantizar un mejor desarrollo de la raíz.
D.4. Al extraer el suelo producto de la excavación de la cepa, éste deberá ser separado en dos partes: superficial (más fértil) y profundo (menos fértil). Al realizar la plantación se deberán incorporar en el mismo orden en que fueron extraídas.
D.5. Antes de colocar el árbol o arbusto, se deberá dar un riego pesado a la cepa, preferentemente un día antes de la plantación.
D.6. La manipulación del árbol deberá hacerse del cepellón y no del tronco.
D.7. En caso de que las plantas tengan cubierto el cepellón con plástico o un material no biodegradable, éste deberá ser cortado y retirado antes de ser establecido en su lugar de plantación.
D.8. Se deberá colocar el ejemplar en posición natural al centro de la cepa, procurando que la base del tallo quede a nivel de la superficie del suelo, procediendo a continuación al llenado de la cepa.
D.9. En caso de requerir entutorar los árboles y arbustos, se deberán seguir las siguientes recomendaciones:
a) Utilizar tutores con suficiente altura para mantener el árbol recto y no permitir que la copa se doble por encima del punto de amarre.
b) Los tutores deben colocarse de tal modo que permitan mantener el tronco recto ante vientos fuertes.
c) El material utilizado en la unión entre el árbol y el tutor deberá ser ancho, suave y moderadamente flexible.
d) El amarre debe realizarse con un enlace en ocho, que pase entre el árbol y el tutor y permita que haya flexibilidad.
e) Los árboles mayores de 10 cm. de diámetro de tronco se sujetarán con tensores cuya sección de amarre será de un material ancho y flexible que no ocasione ahorcamiento al tronco.
f) Los tutores y tensores deberán ser retirados cuando el árbol se sostenga por si solo y después de la estación de crecimiento.
D.10. En caso de plantación de árboles que por sus dimensiones de cepellón, follaje y tronco no puedan ser manipulados manualmente, se deberá utilizar maquinaria especializada para evitar ocasionarles daños.
D.11. Inmediatamente después de la plantación, se deberá conformar un cajete ligeramente cóncavo del tamaño de la cepa, para optimizar el riego.
D.12. El árbol deberá ser regado inmediatamente.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, y de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3. RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El escrito presentado ante esta Procuraduría, el 1 de marzo de 2006, señala que por instrucciones de la Delegación Miguel Hidalgo y después de llegar a un acuerdo para que el constructor de una obra, trasplantara un árbol de la especie fresno que se ubicaba en Campos Elíseos número 104, Colonia Polanco y que lo trasladaran a la vía pública en avenida Rubén Darío entre las calles de Tres

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
DGL

Picos y Hegel, donde los trabajos de poda, habilitación y transporte en grúa plataforma fueron en extremo deficientes, ya que el tronco principal y ramas secundarias quedaron expuestas por el efecto de los estribos de acero, cepellón demasiado chico con raíces expuestas toda la noche anterior al movimiento, cubrimiento inferior de yute con cuerdas de plástico, colocación final en tina seca sin productos químicos adecuados.

De acuerdo con el acta correspondiente al reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 29 de marzo de 2006, se observó un árbol de los comúnmente conocidos como fresno ubicado sobre el camellón central de la Avenida Rubén Darío entre las calles de Hegel y Tres Picos, en la colonia Polanco, el cual durante su traslado fue maltratado en su tronco ya que éste no contaba con corteza que lo protegiera de los agentes externos; se observó que tenía una base de pintura color café al parecer como sellador para evitar las plagas y las enfermedades. Tanto en esta diligencia como en la realizada en fecha 13 de junio de 2006, se observó que el individuo arbóreo de la especie fresno se encontraba vivo y en la última presentaba brotes en 5 de sus ramas. En la corteza donde se le aplicó pintura como sellador y protector, aparentemente no hay problemas de insectos ni enfermedades.

3.2. DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRASPLANTE DE UN FRESNO *Fraxinus uhdei*

Con objeto de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Miguel Hidalgo, informara si emitió la autorización correspondiente, así como los criterios técnicos para llevar a cabo los trabajos de trasplante al camellón de la avenida de Rubén Darío entre las calles de Tres Picos y Hegel en la Colonia Polanco. Al respecto, informó que la Coordinación de Protección y Conservación del Medio Ambiente *con base en el Dictamen Técnico emitido por la Subdirección de Parques y Jardines de esta Delegación, mediante oficio DGDD/CPCMA/0070/2006, de fecha 23 de febrero (...) autorizó el trasplante de 8 sujetos forestales, encontrándose entre ellos el mencionado fresno*; así mismo manifiesta que *dicho sujeto forestal fue descortezado en presencia de Personal de la Subdirección de Parques y Jardines, debido a las maniobras del trasplante. El Técnico que realizó los trabajos colocó un sellador del color de la corteza con una mezcla de productos para garantizar la pronta cicatrización.*

La parte denunciante anexó a su escrito de denuncia 6 fotografías en las cuales se aprecian las maniobras de traslado y trasplante del individuo arbóreo donde se observa que el banqueo de éste fue con corte de raíces; el tamaño del cepellón no cumple lo establecido en el numeral 5.10.3. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2004, el cual señala que el diámetro del cepellón deberá ser por lo menos diez veces el diámetro del tronco del árbol (medido a 0,30 m de la base del tronco); al parecer, el diámetro del cepellón sólo fue aproximadamente de 2 metros y el diámetro aproximado del árbol es de 50 centímetros, lo que significaría que el diámetro del cepellón debiera estar en 4 metros al menos, para soportar la mayor cantidad de raíces y realizar la poda de éstas sin tanta afectación; también se observa en las fotografías que la poda realizada al árbol fue mayor a la cuarta parte de su fronda; si bien se puede realizar poda durante el banqueo según lo estipula la misma norma en su inciso C.6., pero especificando que *sólo se podrá efectuar la poda de ramas muertas, cruzadas, dañadas y codominantes, de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.*

Sobre el particular, esta Subprocuraduría señala que es de explorado derecho que las fotografías –término genérico en el que se engloban las fotografías propiamente dichas, las cintas cinematográficas y demás producciones fotográficas de acuerdo con el artículo 373 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal- sólo constituyen indicios cuya valoración queda al prudente arbitrio de la autoridad que la evalúa, siempre que no exista certificación respecto al tiempo y lugar en el que fueron captadas; basándose en lo anterior, esta Subprocuraduría concluye que toda vez que las citadas fotografías carecen de la certificación antes referida, sólo se les atribuye el carácter de indicio respecto al manejo del árbol para su trasplante (maniobras realizadas durante su transporte y el establecimiento definitivo en el camellón central de la Avenida Rubén Darío), no es posible determinar de manera fehaciente las fechas de las fotografías presentadas, así como de los hechos referidos por la parte denunciante respecto de que la plantación fue realizada en tina seca sin riego alguno ya que no se observa tal situación en ellas.

Asimismo, el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal determina que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, situación que acreditó la Coordinación de Protección y Conservación del Ambiente de la Delegación Miguel Hidalgo, con el envío del oficio CPCMA/025/2006, no así el método del trasplante y las maniobras realizadas al fresno, el cual fue maltratado en su tronco y ramas secundarias y podado más de una cuarta

parte de su fronda según lo que establece la norma ambiental NADF-001-RNAT-2002 y se realizó un banqueado con cepellón más pequeño de lo establecido por la norma ambiental NADF-006-RNAT-2004, ambas del Distrito Federal. Asimismo, es importante señalar que no se envió copia del Dictamen Técnico realizado, el tipo de productos que aplicó la empresa que realizó el trasplante para la rápida recuperación del individuo arbóreo, el manejo posterior que se dará a éste y la disposición de los esquilmos producto de la poda hecha al fresno. Por último, es importante señalar que la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico del Distrito Federal, señala en su artículo 14: *Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser: I.- Individuos arbóreos* y en el 15: *Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal: (...) fresnos* Fraxinus uhdei.

CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

i) El trasplante del individuo arbóreo *Fraxinus udhei*, contó con la autorización respectiva conforme lo estipula la normatividad ambiental en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.
ii) Las maniobras realizadas para llevar a cabo el trasplante no cumplieron con lo establecido en el numeral 5.1.7. de la Norma ambiental NADF-001-RNAT-2002 al realizarse poda en más de un cuarto de su fronda; los numerales 5.10.3. y C.6. de la NADF-006-RNAT-2004 que establece que el diámetro deberá ser por lo menos diez veces el diámetro del tronco del árbol (medido a 0.30 m de la base del tronco) y efectuar la poda de ramas muertas, cruzadas, dañadas y codominantes, de acuerdo a la norma NADF-001-RNAT-2002.
iii) No se especifica el destino final de los esquilmos derivados de la poda realizada durante el proceso de banqueo al individuo arbóreo de fresno *Fraxinus uhdei, lo cual* incumple los artículo 118 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo, a que vigile el estado del árbol, así como el cumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de trasplante de árboles y que la expedición de autorizaciones para poda, derribo y trasplante de árboles, observe las disposiciones marcadas en los artículos 88, 89, 118 y 120 de la Ley Ambiental y en las Normas Ambientales NADF-001-RNAT-2002 y NADF-006-RNAT-2004, todas del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como al titular de la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo.

TERCERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría, debiéndose remitir el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncia, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto del año dos mil seis, el geógrafo José Antonio Pérez Campos, Encargado de la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Licenciada Ileana Villalobos Estrada.- Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

JAPC/ROGF/MLSP